

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0022-00, instaurada por CARMEN ROSA CÁCERES BAYONA, en contra del la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

ANTECEDENTES

La señora CARMEN ROSA CÁCERES BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.483.364, presentó acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, dado que el día 15 de noviembre de 2020 envió un derecho de petición ante dicha entidad, sin que a la fecha de interposición de la tutela haya obtenido respuesta.

El contenido de la petición es el siguiente:

- Informar porqué la DTTF exige el nombramiento de curador *ad litem*.
- Informar porqué la DTTF transmite al infractor el pago de curador *ad litem*, cuando según la Ley 1564 de 2012, modificó lo que se plasmaba en el Código de Procedimiento Civil, respecto a los honorarios de dicho auxiliar de la justicia, específicamente en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, que estableció como novedad que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mas de cinco procesos como defensor de oficio.
- Informar porqué se siguió nombrando en la mayoría de procesos de cobro coactivo como curador *ad litem* al abogado Afanador, cancelándole una suma de casi \$40.000, cuando este debe ser nombrado de una lista de auxiliares de justicia sin ningún costo.
- Informar cuánto dinero ha girado la DTTF a los curadores *al litem*, designados en procesos de cobro administrativo, en especial al abogado Afanador.
- Informar en cuántos procesos ha sido designado como curador *ad litem* el señor Afanador.
- Informar cuántos procesos de cobro coactivo se les ha designado curador *ad litem* desde el año 2012 específicamente desde la entrada en vigencia de la Ley 1542 de 2012.

RADICADO: 2021-0022
ACCIONANTE: CARMEN ROSA CÁCERES BAYONA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CARMEN ROSA CÁCERES BAYONA, identificado con C.C. No. 63.483.364, con dirección de notificaciones judiciales en el correo electrónico tramipedrazaabg2016@gmail.com y veedoramovilidadbucaramanga351@gmail.com.

Entidad Accionada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición presentado el día 15 de noviembre de 2020.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a su derecho de petición radicado el 15 de noviembre de 2020.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANA JOSEFINA LASTRA COLOBON, profesional universitario – Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, aclaró que no ha sido por negligencia o por descuido que no dieron respuesta oportuna a la accionante, toda vez que debido a los contagios de COVID-19 que se presentaron al interior de la oficina de Ejecuciones Fiscales, se generó un cierre provisional de la oficina por aislamiento obligatorio, y por tal motivo fue imposible darle atención a las solicitudes presentadas oportunamente; aunado a ello el software presentó fallas ante las múltiples peticiones radicadas en la entidad.

Señaló que revisado el sistema interno de información se evidenció que la peticionaria efectivamente elevó derecho de petición el 15 de noviembre de 2020, y que a pesar de que se generó la respuesta de fondo con oficio N°1077 de fecha 02 de diciembre de 2020, no figuró en su correo institucional la salida de la respuesta, por lo que una vez consultó con el contratista que se encargó de dar la respuesta, logró corroborar que la respuesta de fondo se había enviado al correo de la accionante, desde el correo personal del contratista German Ricardo Meza, y que prueba de ello era la copia del pantallazo que adjuntaba a su respuesta (folio 15).

Sin embargo, nuevamente el 03 de diciembre de 2020 fue enviada la respuesta a la peticionaria, a través del correo electrónico institucional, para de esa manera dar garantía de la información de la peticionaria, adjuntando igualmente como prueba el pantallazo del envío realizado.

Finalmente indicó que como quiera que el hecho que generó la presente acción de tutela había sido superado, al haber emitido una respuesta a la peticionaria, debía declararse improcedente por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a la petición elevada por la señora CARMEM ROSA CÁCERES BAYONA el día 15 de noviembre de 2020?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Concretamente y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

RADICADO: 2021-0022

ACCIONANTE: CARMEN ROSA CÁCERES BAYONA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

RADICADO: 2021-0022

ACCIONANTE: CARMEN ROSA CÁCERES BAYONA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

El hecho superado: *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita la accionante, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, allegó ante este despacho judicial copia de la respuesta a la petición elevada por la señora CARMEN ROSA CÁCERES BAYONA, en la cual se aprecia que se está dando resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo peticionado (folios 19 al 21), de la siguiente manera:

Petición: Informar porqué la DTTF exige el nombramiento de curador *ad litem*.

Respuesta: la entidad accionada le informó que se realizaba el nombramiento de dicho auxiliar de la justicia debido a que una cosa es el privilegio exorbitante de dar curso al proceso coactivo que tiene la entidad y otra cosa, es la necesidad de garantizar el derecho de defensa de los usuarios designando un curador *ad litem*.

Petición: Informar porqué la DTTF transmite al infractor el pago de curador *ad litem*, cuando según la Ley 1564 de 2012, modificó lo que se plasmaba en el Código de Procedimiento Civil, respecto a los honorarios de dicho auxiliar de la justicia, específicamente en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, que estableció como novedad que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Respuesta: Manifestó que la norma hace salvedad de que será en forma gratuita si se trata de un solo proceso, pero cuando sean mas de cinco procesos ya no será en forma gratuita; razón por la cual le asigna un volumen significativo de expedientes a cada uno de los curadores para garantizar los derechos que también les asisten como auxiliares de la justicia.

Petición: Informar porqué se siguió nombrando en la mayoría de procesos de cobro coactivo como curador *ad litem* al abogado Afanador, cancelándole una

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2021-0022

ACCIONANTE: CARMEN ROSA CÁCERES BAYONA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

suma de casi \$40.000, cuando este debe ser nombrado de una lista de auxiliares de justicia sin ningún costo.

Respuesta: Aclaró que no se le pagan \$40.000 sino la suma de \$35.000 de acuerdo a lo establecido en la tarifa del Acuerdo Municipal N.006 de 2016. Manifestó que el doctor Afanador es una persona que cuenta con todas las capacidades y requerimientos profesionales y experticias para hacer parte de los auxiliares de la justicia con los que cuenta ese organismo de tránsito; y así mismo, señala que en la Resolución 0186 del 06 de marzo de 2018, donde se inscribe como curadores especiales para los procesos administrativos de cobro coactivo, y hace parte de la lista que esta vigente en esa Dirección.

Petición: Informar cuánto dinero ha girado la DTTF a los curadores *al item*, designados en procesos de cobro administrativo, en especial al abogado Afanador.

Respuesta: En cuanto a esta incógnita, señaló que esta catalogada como reservada, por tratarse de información de tipo financiera y no puede ser entregada a cualquier persona, sino al titular de la información o a la autoridad judicial que así lo requiera.

Petición: Informar en cuántos procesos ha sido designado como curador *ad item* el señor Afanador.

Respuesta: Enseñó que en muchos procesos han designado como curador al doctor Afanador, teniendo en cuenta que solo tienen una lista de veinte auxiliares de la justicia.

Petición: Informar cuántos procesos de cobro coactivo se les ha designado curador *ad item* desde el año 2012 específicamente desde la entrada en vigencia de la Ley 1542 de 2012.

Respuesta: Adujo que esa entidad carece de muchos registros de información, y que cuyo principal motivo es la debilidad por falta de trazabilidad y registros estadísticos, tal como resultó evidenciado en la ultima auditoria hecha por la Contraloría Seccional, en el mes de octubre de 2020, y por ende no es posible suministrar tal información.

Es así que, resulta claro que mediante oficio con fecha de remisión del día 02 de diciembre de 2020, entregado en la dirección electrónica de la accionante, la entidad accionada procedió a dar respuesta a la petición elevada por la señora CARMEN ROSA CÁCERES BAYONA el día 15 de noviembre de 2020.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la copia de la repuesta allegada por la entidad accionada que la misma sí se produjo, que fue remitida a la accionante a la dirección que aportó para su contacto y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por la accionante, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, recordando que *la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado*, dado que en algunos de los aspectos no se pudo dar respuesta satisfactoria a las pretensiones de la accionante, pero sí se le indico los motivos fundamento de la negativa.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2021-0022

ACCIONANTE: CARMEN ROSA CÁCERES BAYONA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ